

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

1. En la fecha mencionada con antelación, la Juez de primer grado, en sentencia definitiva, refiere:

"PRIMERO. - Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta. SEGUNDO. - Se declara que ********** y *********, carecen de LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA para demandar la presente acción en contra de ANTONIO FONSECA ORTIZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE

MORELOS LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS; en función de razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia:

TERCERO. - Resulta innecesario entrar al análisis de fondo de la acción que intenta la parte actora en contra de los demandados ANTONIO FONSECA ORTIZ. NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA **TERCERA** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ DIRECTOR DEL INSTITUTO DE **SERVICIOS** REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS; así como de las defensas y excepciones opuestas en el presente asunto; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución

CUARTO. – Por conducto de la actuaria de la adscripción, gírese atento oficio al Directos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a fin de que proceda a levantar la anotación marginal que pesa sobre el bien inmueble que fuera materia de la presente Litis, ordenada por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO. – Por conducto de la actuaria de la adscripción, gírese atento oficio al Director de la Coordinación de Trámites y Servicios al Público de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Cuernavaca, Morelos, y a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Pública (sic) del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a fin de hacerles del conocimiento que la medida de conservación de la materia de litigio ordenada por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, ha quedado sin efectos legales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -..."

2. Inconforme con el contenido respectivo de dicho acuerdo, el abogado patrono de la demandada, a través del escrito presentado el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto suspensivo, mediante acuerdo del veintiuno del mes y año

¹ Foja 275 del expediente principal



citados² y que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción I, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 18, 26, en relación con los ordinales 518 fracción III, 530 y 550, todos del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo 532, fracción I del Código Procesal Civil en vigor³, serán apelables las sentencias definitivas, de ahí que el recurso hecho valer es el idóneo, y en armonía al 544, fracción III⁴ de la misma norma,

² Ibídem 276

³ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

i.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...".

⁴ ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios;

la apelación se admitirá en efecto suspensivo cuando se trata de juicio ordinarios, como sucede en la especie y por ello el efecto es el correcto. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral 534 fracción l⁵ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, advierte que la parte actora quedó notificada personalmente de dicho fallo el día catorce de abril del dos mil veintiuno, por lo que el término de los cinco días, inició el quince y feneció el veintiuno, sin contar el diecisiete y dieciocho por ser inhábiles, todos del mes y año en cita; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja doscientos setenta y cinco del sumario principal, se desprende que fue presentado el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

III. Los agravios formulados por la parte recurrente, se contienen en su escrito⁶ presentado el doce de mayo del dos mil veintiuno, mismos que serán estudiados en términos de lo dispuesto en el artículo 550 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, es decir, de estricto derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes; toda vez que, conforme a la jurisprudencia intitulada

⁵ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...".

⁶ Obra a folio 5 a 14 del cuadernillo de toca civil.



"APFLACIÓN NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA" el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 530 de la Ley Adjetiva Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia, de tal manera que el examen del Ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.⁸ En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean

⁷ Época: Novena Época, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

⁸ Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Así también, es de señalarse que los conceptos de que se duele el apelante, serán estudiados en forma conjunta por estar relacionados, ya que el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, pues la autoridad de segunda instancia está obligada a analizar, ciertamente, todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de estudio.

Es aplicable al caso concreto, el criterio cuyo tenor estable:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO9. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

⁹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Los agravios formulados por el recurrente

señalan:

AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE EL CONSIDERANDO MARCADO COMO "II" RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

PRECEPTOS VIOLADOS: ARTÍCULOS 105, 356, 351, **106** así como los demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos.

SINTESÍS DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA FALTA CLARIDAD. PRECISIÓN, CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD DE LAS(SIC) SENTENCIA DICTADA POR LA A QUO, EN DATA NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR SER ÉSTA TOTALMENTE INCONGRUENTE EN RELACION A LA "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" CONSISTENTE EN LOS AUTOS, DOCUMENTOS, INFORMES Y CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 175/2018, EN EL QUE EXPRESEMENTE SE SEÑALA QUE LOS ACTORES CUENTAN CON LEGITIMACION PARA PROMOVER EL JUCIO DE ORIGEN Y QUE RECONOCEN QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31.243 FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA.

EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO. Toda autoridad iurisdiccional, en el ámbito de su iurisdicción v por mandato de Ley, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que establece que todas las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, de conformidad con el artículo previamente referido, el cual a la letra establece.

ARTICULO 105.- (SE TRANSCRIBE)

Tomando en consideración dicho precepto legal, se hace del conocimiento de ustedes H. Magistrados que integran esta sala, que la Juez Quinto Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ha actuado contrario a la normatividad. luego de que no ha tomado en consideración diversos autos que la misma autoridad tuvo a bien decretar los cuales serán expuestos a continuación y de los que se advierte fehacientemente que los actores si acreditaron su legitimación en la causa:

A. Con fecha 11 de abril del 2018, la suscrita, *******, en calidad de apoderada legal de las personas físicas ******* Y ******* (quienes referiremos en este escrito como actores) presentamos el escrito inicial de demanda ante la oficialía común del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos, misma que fue acompañada de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS NECEARIOS PARA PROMOVER EL JUCIO, los cuales, bajo protesta de decir verdad fueron los siguientes:

- Copia certificada del instrumento notarial 43,573 (cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres), Tomo número 751 (setecientos cincuenta y uno), de fecha 28 de marzo de 2018, ante la fe del licenciado ENRIQUE JAVIER OLVERA VILLASEÑOR, Notario Público 21 del Estado de Querétaro, México.
- Copia certificada del instrumento notarial 43,574 (cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro), Tomo numero 751 8setecientos cincuenta y uno), de fecha 28 de marzo de 2018, ante la fe del Licenciado ENRIQUE JAVIER OLVERA VILLASEÑOR, Notario Público 21 del Estado de Querétaro. México.
- COPIA CERTIFICADA de la escritura Pública número 31,243, volumen DCCCXXXIII, página 277, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO TENORIO CARPIO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIES(SIC) DE LA PRIMER demarcación territorial en el Estado de Morelos, la cual fue certificada por la DIRECCION DE CERTIFICACIONES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. (a la cual nos referiremos en este escrito como escritura pública número 31,243)
- Copia simple de la escritura pública número 19,089 de fecha 20 de julio del 2016, ante la fe del licenciado Herminio Israel Morales Castillo, quien fungió como Notario Público Número Uno, en la tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, y que en ese momento se encontraba con licencia en su sustitución del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ. (a la cual nos referiremos en este escrito como escritura Pública número 19,089 o la escritura de la que se demanda su inexistencia)
- Nueve recibos de pago expedido por la tesorería municipal a nombre de ***********, por concepto de pago del año 2016 de servicios de infraestructura; tres copias certificadas del plano catastral de fecha 8 de julio del 2016, respecto de los bienes inmuebles materia de la Litis; tres notificaciones expedidas en favor del C. **********, en la que se hace saber el valor catastral de los bienes inmuebles materia de la Litis; tres certificados de libertad de gravamen de fecha 07 e junio del 2016 en los que el C. ********** se señala como propietario de los inmuebles materia de la Litis y tres certificados de no adeudo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor del propietario ************, todos de fechas 24 de agosto del 2016.

• Tres copias de traslado

En tenor de lo anterior, la demanda inicial a la que se ha hecho referencia, fue radicada en la tercera secretaria del juzgado quinto, entonces civil, de primera instancia el primer distrito judicial en el Estado de Morelos, bajo el folio 485/2018. Luego de ellos, el 18 de abril del 2018, se presentó ampliación de la demanda anteriormente referida, anexando copias de traslado de la misma, así como copias simples de los documentos manifestados previamente, derivado de que los originales de ellos, ya obraban en el expediente que nos ocupa, por haber sido exhibidos con el escrito inicial de demanda.

- **B.-** Por medio de auto de fecha DIECISITE(SIC) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECHIOCHO, la Juez del Juzgado Quinto civil, PREVINO a la parte actora a efecto de que diera cumplimiento a una serie de requisitos, ello con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo SE LE TENDRÍA POR DESECHADA LA en comento. Para lo cual, la parte actora tuvo a bien dar cumplimiento a los siguientes requisitos:
- Exhibir certificado de libertad de gravamen ACTUALIZADO, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, A FIN DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS REPRESENTADOS DE LA DEMANDANTE, RESPECTO DE LOS INMUEBLES QUE ALUDE EN SU DEMANDA Y ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.
- Exhibir COPIA CERTIFCADA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS 31,243 Y 19,089 que se mencionan en los hechos uno y tres el líbelo de demanda, así como del acta de matrimonio que se alude en la misma.
- Copia del escrito en el que se subsane la prevención.

Derivado de lo anterior, por medio de escrito presentado con fecha 23 de abril del 2018, fue subsanada la prevención referida con anterioridad, destacando específicamente que por lo que respecta a las copias certificadas que se pidió se exhibieran, se manifestó que la escritura 31,243, Volumen DCCCXXXIII, página 277, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO TENORIO CARPIO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DE LA PRIMER demarcación territorial en el Estado de **DIRECCION** Morelos. certificada por la CERTIFACIONES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, FUE EXHIBIDA JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalando también la notable

imposibilidad de exhibir la copia certificada de la escritura **19,089** de fecha 20 de julio del 2016, puesto que es de tal acto jurídico del que se demanda su inexistencia, lo cual es precisamente el fondo del juicio de origen.

C.- Por medio de auto de fecha veintiséis de abril del 2018, la Juez de primera instancia tuvo por subsanada la prención(sic) respecto de lo que se pedía se exhibiera la copia certificada de la escritura 31,243, volumen DCCCXXXIII, página 277; mismo auto en el que la A QUO manifestó lo siguiente:

"NUEVA PREVENCIÓN

Visto su contenido, se tienen por hechas manifestaciones, atendiendo a éstas y no obstante de haber presentado el escrito de cuenta en tiempo, es de observarse que en efecto como lo señala la ocursante a su escrito inicial de demanda, anexo copia certificada de la escritura 31,243; en tal virtud se procede al análisis de la misma con la finalidad de examinar la legitimación activa de los representados de la promovente en términos de lo que dispone el numeral 365 fracción IV de la ley adjetiva de la materia. Así pues, es de advertirse de la misma la intervención de ********. como comprador de los inmuebles que refiere la promovente, sus representados son los que detentan la posesión, y por lo tanto, demanda la inexistencia de los actos celebrados respectos a dichos inmuebles: sin embargo, la promovente se apersono ante esta autoridad, ostentándose como apoderada legal de ********, quien es diversa persona al antes mencionado. En virtud de lo anterior. REQUIERASE DE NUEVA CUENTA a la promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS, contados a partir de su legal notificación, subsane dicha cuestión, debiendo exhibir copia simple del escrito donde subsane la prevención para correr el traslado respectivo a la parte demandada.

Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, no se admitirá a trámite su solicitud y se ordenará la devolución del documento exhibido en su escrito inicial".

Por cuanto a ello, se advierte que:

1.- La A Quo tuvo a bien manifestar expresamente que EN EFECTO, LA ESCRITURA 31,243 SI FUE ANEXADA EN COPIA CERTIFICADA JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Siendo entonces un error humano, por parte del personal de oficialía común de este H. Tribunal Superior de Justicia asentar de forma incorrecta los datos de la escritura los datos de la escritura 31,243. Por lo cual, es un hecho INDUBITABLE que la escritura antes referida,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Toca Civil: 195/2021-12. Exp. Núm. 175/18-3. Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

con la que los actores acreditan su legitimación, SI FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA.

2.- Derivado de que el juzgado aceptó expresamente que SI se exhibió en copia certificada la escritura en comento, la Juez del juzgado quinto tuvo a bien decretar una nueva prevención, misma que fue subsanada en tiempo y forma.

D. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, una vez subsanadas las prevenciones hechas por autos de diecisiete y veintisiete de abril, ambas de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada para dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra: quedando legalmente emplazo(sic) a juicio el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante Cédula personal de once de mayo de dos mil dieciocho, v el Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, mediante cedula personal de cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Siendo pertinente destacar a ustedes H. Magistrados, que en caso de no haber sido subsanadas en FORMA o tiempo las prevenciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad, es un hecho innegable que la demanda inicial del juicio que nos ocupa hubiese sido desechada, pues incluso había un apercibimiento en ese sentido. Sin embargo, al haber sido estas prevenciones subsanadas conforme fue decretado, la demanda inicial y la ampliación a la misma, FUERON ADMITIDAS, hechos que desde luego conllevan a establecer una GRAVE FALTA DE CONGRUENCIA por parte de la Juez de Primer Instancia. al manifestar INFUNDADAMENTE que los actores carecen de legitimidad para promover el juicio que nos ocupa, ello luego de que la misma autoridad de Primer Instancia fue quien MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LOS **DOCUMENTOS** QUE **ACREDITABAN** LEGITIMIDAD SI FUERON EXHIBIDOS EN COPIA CERTIFICADA, hecho que resulta ser totalmente contrario a las diversas manifestaciones vertidas en la sentencia de fecha nueve de abril del 2021, pues en los autos ya referidos, la Juez de Primera Instancia ACEPTÓ EXPRESAMENTE QUE SI SE EXHIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA QUE. A CRITERIO DE LA A QUO, FUE EL ÚNICO DOCUMENTO QUE FUE EXHIBIDO PARA ACREDITAR LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTORES, manifestación que también es incorrecta, pues de autos se desprende que los actores exhibimos diversos documentos con los que también se acreditaba nuestro derecho a promover el juicio de origen.

E. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del presente juicio, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la incomparecencia de las partes litigantes, o persona que legalmente les representarda, (sic) a pesar de encontrarse legalmente notificados de la audiencia, como se advirtió de actuaciones; y, al no ser posible exhortar a las partes a una amigable composición, se declaró cerrada la etapa de conciliación y se procedió a la depuración, y al haber excepciones de previo V especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de ocho días para las partes.

Siendo importante destacar que, conforme lo señalan los artículos 371 y 373 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, relativos al desarrollo de la audiencia de conciliación y depuración, en dicha diligencia la A Quo tuvo a bien estudiar las cuestiones relativas a la legitimidad de las partes, para lo cual, manifestó lo siguiente:

"Ahora bien se procede a revisar la legitimación activa y pasiva de las partes, misma que ha quedado debidamente acreditada con los documentos que fueron anexos al escrito inicial del demanda y contestación a la misma, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor. Acto continuo y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual establece: 'Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deber ser ejercitada...' además de que la doctrina establece que: "...La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio..." estando legitimada en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio (Fuente: PALLARES EDUARDO diccionario de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Porrúa, México, 1975, pp. 435-440 y 529-553); de lo que se deduce la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional sin que con dichos documentos se prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, así como también se infiere la legitimación pasiva de los demandados; en tal hipótesis, al haberse acreditado la legitimación de las partes y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio se declara cerrada la etapa de depuración. Por lo que al no



haber excepciones de previo y especial pronunciamiento por analizar, atendiendo al estado procesal que quardan los presentes autos, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el término de OCHO DÍAS común para ambas partes. lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 371 y 390 del Código Procesal Civil en vigor..." Derivado de la diligencia que ha sido citada textualmente, se puede advertir que la A Quo estudio la legitimidad de la parte actora v EXPRESAMENTE aceptó que ésta se encontraba PLENAMENTE ACREDITADA, en virtud de los documentos exhibidos en copias certificadas, así como de los demás documentos exhibidos con los que se acredita la propiedad, con los cuales los actores acreditaron la propiedad sobre el bien inmueble materia del litigio. Motivo por el cual, la sentencia dictada por la Juez de primera instancia, deberá ser revocada.

F. Pese a los autos emitidos por la Juez de primer instancia, en los que reconoció que la escritura número 31,243, volumen DCCCXXXIII, página 277 SI FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA, en auto de fecha dieciocho de septiembre dos mil diecinueve, la Juez del juzgado quinto admitió la prueba marcada como "8" como copia simple: contradiciendo a sus diversos autos de dichas veintiséis de abril del 2018, siete de mayo de 2018 y dos de septiembre de dos mil diecinueve, en los que expresamente señaló que si se exhibió la copia certificada de la escritura multicitada y reconoció expresamente I legitimación activa de los actores. Siendo esta una situación totalmente ajena a los actores, pues ya había sido un hecho totalmente acreditado que si fue exhibida la copia certificada de la escritura antes descrita, por lo cual, se podría advertir que el personal del Juzgado Quinto pudo haber extraviado la copia certificada de la escritura con la que los actores fundan su derecho de promover el juicio, constituyendo tal situación una GRAVE afectación en la esfera legal, patrimonial y económica de los actores, hecho que desde luego es responsabilidad del juzgado y no así de los actores.

G. En tenor a lo anterior, causa un grave perjuicio a la parte actora que la A Quo, en su sentencia de fecha nueve de abril del 2021, señale que para la apertura del juicio ordinario civil relativo a la inexitencia(sic) de la escritura Pública número 19,089, se exhibió "copia simple fotostática" de la escritura pública número 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres), 277 (doscientos setenta y siete) pasada ante Fe del licenciado GUILLERMO TENORIO CARPIO, Notario Público Número Sels(sic) de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual tiene el contrato de compra venta

celebrado entre ************ como comprador y ************
como vendedora, respecto de los bienes inmuebles objeto
del contrato de compra venta, cuya inexistencia se
demanda; siendo ello totalmente INFUNDADO y carente
de COHERENCIA alguna, pues, como ya se ha expuesto,
la A Quo, en autos de fechas veintiséis de abril del 2018,
siete de mayo de 2018 y dos de septiembre de dos mil
diecinueve, ACORDÓ que si se había exhibido la
escritura con la que los actores acreditaban su
legitimación de promover el presente juicio. Siendo
totalmente improcedente e infundado lo expuesto por la
Juez de Primer Instancia, de lo cual se trascribe
textualmente un extracto de ello.

"exhibiendo para tal efecto copia simple fotostática de la escritura pública número **31,243**, volumen DCCCXXXIII, página 277...documental a la cual no es de concederle valor probatorio alguno, para los fines que fue ofrecida, toda vez que la misma, carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que fue confeccionada, v si bien no puede negársele el valor indiciario que arroja cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, cierto es también, que de la instrumental de actuaciones, no obra medio de prueba alguno con el cual se logre el perfeccionamiento de la misma mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió; por ende, la citada documental que en copia simple fotostática se exhibe, es insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora para comparecer al presente juicio y poner en movimiento al órgano jurisdiccional como titular del derecho que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio.

De la transcripción textual del extracto del considerando II de la sentencia de 09 de abril del 2021, se desprende que:

1. La Juez de Primer Instancia se niega a concederle a valor probatorio pleno a la escritura número 31,243, fundado su dicho en que ésta fue exhibida en copia simple. Sin embargo, y como ya ha quedado debidamente acreditado, LA ESCRITURA EN COMENTO SI FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA, por lo cual, se le debe de conceder pleno valor probatorio y acreditar con ello la legitimación de los actores.

2. Los medios de prueba que fueron ofrecidos para perfeccionar la escritura pública número 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres), entre otros destacan:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

- a).- Nueve recibidos de pago expedido por la tesorería municipal a nombre de ********, por concepto de pago del año 2016 de servicios de infraestructura;
- b).- copias certificadas del plano catastral de fecha 8 de junio del 2016, respecto de los bienes inmuebles materia de la Litis.
- c).- tres notificaciones expedidas en favor del C. ********* en la que se hace saber el valor catastral de los bienes inmuebles materia de la Litis:
- d) tres certificados de libertad de gravamen de fecha 07 de junio del 2016 en los que el C. ******* se señala como propietario de los inmuebles materia de la Litis; y
- e) Tres certificados de no adeudo del impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor del propietario ******** todos de fechas 24 de agosto del 2016:

Con los cuales contrario a lo que argumento el A Quo, y suponiendo sin conceder, que la escritura pública número 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres) pretenda ser considera(sic) como documental privada, el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, debió de haber sido valorado como autentico, al haber operado el reconocimiento ficto de la misma, toda vez que no fueron objetados por la parte contraria, por lo que debieron ser admitidos y valorados como reconocidos expresamente. Aunado a que todos los documentos que se anexaron, se debieron concatenar con la "supuesta copia simple" para concluir la existencia real de la escritura pública 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres). Así mismo se puede advertir que los actores ejercían de dominio sobre los inmuebles materia de la Litis, hecho con el cual, se acredita la legitimación que tienen para promover el juicio de inexistencia materia del expediente de origen. Hecho que es contrario a la manifestación que hace el Juez de Primera Instancia respecto de que no había exhibido algún otro medio para acreditar la legitimación, siendo lo anterior un hecho falso, puesto que si fueron exhibidos otros documentos para acreditar la propiedad, así como la legitimación activa de los actores; lo cual, puede ser debidamente acreditado por medio de la instrumental de actuaciones del expediente 175/2018-3. misma que será ofrecida en el capítulo respectivo.

3. Aunado a lo anterior, la legitimación de los actores ha sido debidamente acreditada, por lo que hace a la escritura pública numero 19,089 por lo que contrario a lo argumentado por el A Quo, en el sentido de que no existió ningún medio de prueba para acreditar su idoneidad; ya

que sobre dicho argumento se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a).- Informe de autoridad a cargo del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales; mismo que exhibió copia de las escritura pública número 19,089 de la que se demanda su inexistencia; la cual es prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 437, en virtud de que fue expedida por un funcionario público; aunado a que la misma debe de ser concatenada con la demanda principal, donde mis mandante ***********, afirma que no suscribió el acto jurídico (compra venta) que se asentó en dicha escritura pública cuya nulidad se demanda; y por lo que hace a la diversa actora *********, la misma ni siguiera compareció a dicho acto jurídico, no obstante estar casada bajo régimen de sociedad conyugal con el "supuesto" vendedor" ************.
- c).- Igualmente debió concatenar; la escritura pública número 19,089 (documento público), con el peritaje en grafoscopia elaborado por el LICENCIADO ALEJANDRO RENE CANCINO ROMAY, perito designado por el Juzgado, de fecha 30 de octubre del año 2019, el cual acudió al Archivo General de Notarias, y tuvo a la vista el protocolo donde se asentó la escritura pública numero 19,089 e incluso tomo fotos del mismo, y concluyó que la firma que aparece en dicha escritura no fue estampada del puño y letra por el actor ********************, prueba con la que se tiene por exhibida la escritura con la cual también se puede acreditar la legitimación de los actores.

Solicitando atentamente a ustedes H. Magistrados integrantes de esta sala, no pasen inadvertido que en dicho dictamen se estableció que la firma del actor no fue puesta de su puño y letra, es decir, fue comprobado el objeto de la demanda inicial promovida por la suscrita, apoderada de los actores. Lo cual desde luego confirma la legitimación de los actores para promover la demanda en comento y, así mismo, acredita las pretensiones que los actores hicieron valer.

En atención a lo anterior, la Juez de Primer Instancia también manifestó en su resolución que a la escritura





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

número 19,089 tampoco se le podía conceder valor pleno, ya que fue exhibida en copia simple, por lo cual tampoco constituía un documento idóneo para acreditar la legitimación activa de los actores. Hecho que desde luego causa un enorme agravio a los actores, puesto que la escritura en comento no podía ser exhibida por los actores, dado que ninguno de ellos la celebro, hecho por el cual, precisamente se demanda su inexistencia.

SEGUNDO AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE EL CONSIDERANDO MARCADO COMO "II" RELATIVO A LA LEGITIMACION DE LAS PARTES

PRECEPTOS VIOLADOS: ARTÍCULO 191, 7, 9, 10 así como los demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos.

SINTESÍS DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN, POR PARTE DE LA A QUO, DE RECONOCER LA LEGITIMACION ACTIVA DE LOS ACTORES, PESE A QUE ESTA FUE EXPRESAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS EMITIDOS POR LA JUEZ DE PRIMER INSTANCIA, ASI COMO EN DOCUMENTOS, PRUEBAS E INFORMES EXHIBIDOS, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN.

EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO. De acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual e este se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que para poder determinar si existe o no legitimación procesal, se deberá atender al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el órgano jurisdiccional respectivo, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso. Dicho en otras palabras, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional. Como regla general y ejemplo de dicho concepto, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción son los perjudicados por el aunque también lo están los dañoso. representantes legales del menor o incapaz que haya sufrido un daño, así como los herederos del perjudicado cuando este hubiere fallecido sin reclamar.

En tenor a lo anterior y atendiendo en particular al juicio que nos ocupa, se puede desprender que la o las personas legitimadas para promover un juicio en el que se demanda la inexistencia de una escritura pública lo son la o las personas que fueron afectadas con la relación de

la escritura en comento. Ello, atendiendo a que con la supuesta celebración de ese acto jurídico, los derechos de los actores se ven gravemente afectados, siendo totalmente admisible que los dueños "anteriores" y legítimos sean quienes promuevan la demanda, ya que, atendiendo a la lógica y las máximas de las experiencia. son ellos quienes buscan que el acto sea decretado de inexistente. hecho con el cual. se acredita fechacientemente(sic) su interés en promover el juicio y, con ellos, su legitimación activa. Sirva de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación: LEGITIMACON PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisprudencial con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Aunado a ellos, es preciso señalar a ustedes H. Magistrados, que con la resolución emitida por la Juez de primer instancia, en la que, pese a que fueron exhibidos y acreditados los dichos y hechos en los que se sustentó la demanda que fue entablada en contra de los demandados, la A Quo infundadamente dejó de conocer del fondo del asunto materia del juicio principal, vulnerando gravemente con ello la esfera de derechos de los actores; para lo cual, sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a letra establece:

DERECHO FUNADAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. (SE TRANSCRIBE)

En aras a lo anterior, es innegable que la A Quo afecto gravemente la esfera de derechos de los actores, así como su garantía la tutela jurisdiccional efectiva, ya que se





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 195/2021-12. Exp. Núm. 175/18-3. Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

limitó a emitir su resolución solo respecto a la legitimación, misma que, como ya se ha manifestado y demostrado, ha quedado totalmente reconocida y fundada. En tenor a lo anterior, ustedes H. Magistrados integrantes de esta sala, deben observar que las pretensiones de la demanda inicial y su ampliación son lo verdaderamente importante y de análisis en el juicio de origen, puesto que se encuentra fehacientemente acreditada la falsedad de la escritura 19,089. Por ello, SOLICITO ATENTAMENTE A USTEDES H. MAGISTARDOS TENGAN A BIEN ORDENAR SE EMITA UNA NUEVA SENTENCIA EN LA QUE LA A QUO TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LOS ACTORES Y, EN CONSECUENCIA, ESTUDIE DE FONDO EL JUICIO QUE NOS OCUPA.

Ahora bien, la Juez de primer instancia, señala infundadamente que la legitimación de las partes se debe examinar al momento en que se dicte la sentencia, y no antes; siendo lo anterior un hecho totalmente contradictorio, puesto que, la A Quo omitió mencionar en su resolución definitiva, que en la audiencia de conciliación y depuración de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve estudio a fondo la legitimación de las partes; por lo cual, es totalmente contradictorio que en diversos autos fue reconocida expresamente la legitimación activa de los actores y en la sentencia definitiva se deja reconocerla, fundando tal decisión en preceptos legales inaplicables, así como en hechos falsos.

En tenor a ello, también cabe mencionar, que los demandados en ningún(sic) momento opusieron alguna excepción respecto de la legitimación de los actores, pese a que todos y cada uno de los demandados del presente juicio fueron debidamente emplazados y, por ende tenían conocimiento del juicio que los actores seguían en contra. Situación con la cual también puede ser acreditada la legitimación de los actores, puesto que incluso los demandados aceptaron que quienes promovieron el juicio eran los legitimados para accionar el órgano jurisdiccional y demandarlos.

En aras a todo lo anterior, cabe destacar a ustedes H. Magistrados integrantes de esta sala, que contrario a lo manifestado y resuelto por el A Quo, las documentales consistentes en escrituras números 31,243 y 19,089, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, si fueron perfeccionadas con los siguientes elementos de prueba:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,243 (por medio de la cual se llevó a cabo el contrato de compraventa de fecha 14 de febrero del 2016, respecto de los bienes inmuebles

materia de la Litis, la cual, FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA junto con el escrito inicial de demanda).

- La escritura pública NÚMERO 31,243 FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA junto con el escrito inicial e demanda y otros documentos que acreditan la legitimación de los actores; tal y como señalan EXPRESAMENTE LOS AUTOS DE FECHAS VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2018, SIETE DE MAYO DE 2018 Y DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE; hecho que desde luego perfecciona la documental pública NÚMERO 31,243.
- Máxime que la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31.243 FUE EXHIBIDA. tal y como ya fue demostrada en manifestaciones previas, es preciso mencionar que la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,243 también se perfecciono luego de que los actores, en los hechos marcados como "1" de la inicial, así ampliación a la misma. EXPRESAMENTE haber celebrado el contrato de compraventa de fecha 14 de febrero del 2016, por así haber sido su voluntad. Acto con el que se le debe conceder pleno valor probatorio a la escritura 31,243 ya que la escritura en comento fue EXPRESAMENTE RECONOCIDO por quien la suscribió. En ese tenor, y tomando en consideración que la escritura con la que los actores celebraron un contrato de compraventa respecto de los bienes inmuebles objeto de la Litis fue debidamente RECONOCIDO por sus signantes, se puede concluir que, en base a la lógica y las máximas de la experiencia, la escritura pública número 31,243 TOTALMENTE **PERFECCIONADA** y, por lo tanto, se le debe reconocer pleno valor probatorio y acreditar con ella, la legitimación activa de los actores.

Aunado a lo anterior, la escritura pública número 31,243 también se perfecciona con los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda, en los que expresamente se señala que el C. ********** es el **PROPIETARIO** de los bienes inmuebles materia de la Litis, a los que la A Quo, contrario a la normatividad, omitió concederles valor probatorio, los cuales obran en el expediente principal y se describen a continuación.

- i. Nueve recibos de pago expedido por la tesorería municipal a nombre de ***********, por concepto de pago del año 2016 de servicios de infraestructura.
- ii. Tres copias certificadas del plano catastral de fecha 8 de julio del 2016, respecto de los bienes inmuebles materia de la Litis.

- iii. Tres notificaciones expedidas en favor del C. ******** en la que se hace saber el valor catastral de los bienes inmuebles materia de la Litis.
- iv. Tres certificados de libertad de gravamen de fecha 07 de junio del 2016 en los que el C. ******** se señala como propietario de los inmuebles materia de la Litis v:

Derivado de lo anterior, es un hecho indudable que los actores son legitimados para promover el juicio ordinario civil respecto de la inexistencia de la escritura número 19,089, pues, al ser ellos legítimos dueños de los inmuebles materia de la Litis, son ellos mismos quienes han sido gravemente afectados con la celebración de la escritura pública número 19,089, de la que se demostró su falsedad y de la que se demanda su inexistencia.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,089 (ESCRITURA DE LA QUE SE DEMANDA SU NULIDAD)

• Contrario a lo manifestado por la Juez de Primera Instancia en su sentencia de fecha 9 de abril del 2021; la escritura 19,089 fue plenamente perfeccionada con la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA** realizada por el licenciado ALEJANDRO RENE CANCINO ROMAY, quien elaboro su dictamen de fecha 30 de octubre del 2019, teniendo a la vista el en el Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, el PROTOCOLO donde consta asentada la escritura pública número 19,089, fojas 184-189, de fecha 20 de julio de 2016, (ESCRITURA DE LA QUE SE DEMANDÓ SU INEXISTENCIA POR MEDIO DEL JUICIO DE ORIGEN). exhibiendo en su dictamen fotografías de escritura pública 19,089, hecho que desde luego ES UNA PRUEBA **INDUBITABLE** del perfeccionamiento documental, pues incluso obran imágenes fotográficas que demuestran la existencia de la misma.

En tenor a lo anterior y luego de que ha sido plenamente probado el perfeccionamiento de la escritura pública número 19,089 la legitimación de los actores deberá ser acreditada también, por medio de la escritura ya descrita, misma de la que se demanda su inexistencia. Lo anterior, aunado a que ya fue plenamente probada la falsedad de la firma plasmada en la misma. Por lo anterior, SOLICITO ATENTAMENTE A USTEDES H. MAGISTRADOS, TENGAN A BIEN ORDENAR SE EMITA UNA NUEVA SENTENCIA EN LA QUE LA AQUO TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE

LOS ACTORES Y, EN CONSECUENCIA, ESTUDIE DE FONDO EL JUICO QUE NOS OCUPA.

• En añadidura a lo previamente expuesto, la pública número 19,089 también escritura perfeccionada, luego de que el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, al dar contestación al oficio con número 2442 de fecha 26 de septiembre(sic) del 2019, informó que: mediante Escritura Publica número 10.089 de fecha 20 de julio del año 2016, otorgada ante la fe del licenciado Herminio Morelos López, Notario Público Número Uno de La Tercera Demarcación Notarial del Estado, se hizo constar el contrato de compraventa en el que intervinieron como parte vendedora el C. ******** y como parte compradora el C. *******, compraventa que afecto los folios inmobiliarios números 409696, 675474; por lo cual, el director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales envió al juzgado quinto civil de primer instancia COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA **NÚMERO 19,089.** la cual obra en constancias que integran el expediente principal de datos al rubro indicados. Hecho por el cual, la documental ya descrita cuenta con PLENO VALOR PROBATORIO, pues incluso fue exhibida por una autoridad, lo cual acredita que se ha cumplido con los requisitos a los que el artículo 437 del Código Procesal civl vigente en el estado de Morelos prevee.(sic)

Por lo anteriormente, se concluye lo siguiente:

- 1.- Que la escritura pública número 31,243 SI FUE EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA, tal y como lo acreditan los autos de fechas veintiséis de abril del 2018, siete de mayo de 2018 y dos de septiembre de dos mil diecinueve, con lo cual, el interés jurídico de los actores ha sido debidamente acreditado al haber probado tener la titularidad del derecho respecto de los bienes inmuebles objeto de la Litis en el juicio de origen, hechos que se acreditan con la misma copia certificada de la escritura número 31,243, así como con los recibos de pago de derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis (los cuales ya han sido descritos y fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda).
- 2.- contrario a las manifestaciones vertidad(sic) por la A Quo en su sentencia definitiva de fecha 9 de abril del 2021, las escrituras públicas número 19,089, así como la escritura pública número 31,243 TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO, y son documentos suficientes para ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES EN EL JUCIO DE ORIGEN, lo anterior al tenor de:

- **a.-** La exhibición en copia certificada de la escritura 19.089.
- **b.** El reconocimiento expreso por parte de los signantes del contrato de compraventa que origino la escritura pública número 31,243, respecto de que dicho acto jurídico SI fue realizado.
- **c.** Todas y cada una de las documentales exhibidas en junto con el escrito inicial de demanda, las cuales acreditan la propiedad que el C. ********** ostentaba sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis.
- **d.** La PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA realizada por el Licenciado ALEJANDRO RENE CANCINO ROMAY, quien elaboro su dictamen de fecha 30 de octubre del 2019.
- **e.** La copia simple de la escritura pública número 19,089 exhibida por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, al dar contestación al oficio con número 2442 de fecha 26 de septiembre(sic) del 2019.

Por lo anterior, SOLICITO ATENTAMENTE A UESTEDES H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTA SALA, TENGAN A BIEN ORDENAR SE EMITA UNA NUEVA SENTENCIA EN LA QUE LA A QUO TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LOS ACTORES Y, EN CONSECUENCIA, ESTUDIE DE FONDO EL JUICIO QUE NOS OCUPA.

Siendo necesario señalar que el actuar del A Quo al dictar la sentencia definitiva que se impugna vía apelación, al no otorgarle valor probatorio a la copia certificada de la escritura pública número 31,243 que se exhibió junto con el escrito inicial demanda máxime que en múltiples opciones por conducto de diversos acuerdos ya antes mencionados en el presente escrito de expresión de agravios. la A Quo admite la existencia de las copias certificadas de la escritura pública número 31,243, en consecuencia de debe dar por cierto la existencia de dicha documental pública, la cual está bajo resguardo y protección desde su exhibición de la autoridad jurisdiccional, por lo cual es por demás evidente la violación procesal y de garantías individuales que se pueden apreciar dentro del dictado d la sentencia recurrida, va que de ninguna manera la autoridad jurisdiccional le concede valor probatorio documental en copia certificada exhibida en tiempo y forma, misma que fue utilizada en su momentos para estudiar sobre la legitimación activa de la parte actora, aunado al hecho de que deja de otorgarle valor probatorio a las demás pruebas que están concatenadas con la copia certificada de la escritura pública número 31,243 siendo esto la base para establecer la existencia de la escritura

pública 31,243 la cual nunca fue objetada o tachada de falsa por las partes; siendo esta omisión de concederle valor probatorio a dichas pruebas adminiculadas con la escritura pública número 31,243, los elementos probatorios para acreditar la legitimación activa de la parte actora, lo cual resulta en una violación procesal grave y que trasciende significativamente el resultado del fallo, aunado a las violaciones a los derechos humanos existentes dentro de la sentencia recurrida, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

VIOLACION PROCESAL. PROCEDE SU ANALISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUADNO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA. (SE TRANSCRIBE)

VIOLACION PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. (SE TRANSCRIBE).

TERCER AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE EL CONSIDERANDO MARCADO COMO "II" RELATIVO A LA LEGITIMACION DE LAS PARTES.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 1° Constitucional y 2, 7, 9, 10, 16, 191 así como los demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos.

SINTESÍS DEL AGRAVIO. LO CONSTITUYE LA OMISION, POR PARTE DE LA A QUO DE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES, PESE A QUE ESTA FUE EXPRESAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS EMITIDOS POR LA JUEZ DE PRIMER INSTANCIA, ASI COMO EN DOCUMENTOS, PRUEBAS E INFORMES EXHIBIDOS, LOS CAULES OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGÉN

en materia de derechos humanos de 2011, incorporo en el artículo 1° de la Constitución Federal, importantes clausulas, tiene un impacto directo en los jueces de todo el país, porque suprimió el Concepto de garantías individuales, para incorporar el de "derechos humanos", que tiene un efecto expansivo al tener en sus principales fuentes a los tratos internacionales de esta materia.

El contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, también obliga a que las autoridades, en el ámbito de su competencia, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y ello, implica que los órganos jurisdiccionales federales y locales, sean los primeros revisores de este cumplimiento.

Artículo que a la letra establece. (Se transcribe)

Dicho artículo pone de manifiesto que la constitución impone a los Tribunales y Juzgados en México de oficio y





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 195/2021-12. Exp. Núm. 175/18-3. Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

aunque no hava sido solicitado por la parte que plantea la acción, debe efectuar el test de convencionalidad de la norma, disposición o acto interno o local.

El contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, obliga a que las autoridades en el ámbito de sus competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y ello, implica que los órganos iurisdiccionales federales y locales, sean los primeros revisores de este cumplimento.

Derivado de lo anterior el Poder Judicial está obligado a cumplir con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y por ello no puede mermar las disposiciones de la Convención Americana aplicando leyes contrarias a su objeto y fin.

Así, el control de convencionalidad ex oficio implica que cada juzgador en el ámbito de sus competencias puede NO APLICAR normas que ESTIME CONTRARIAS a los derechos humanos reconocidos por la constitución y por los tratos internacionales, en atención al principio pro

En consecuencia solicito que este Tribunal analicen la sentencia impugnada a la luz de los derechos humanos que en materia de legalidad y seguridad jurídica se estén violando en contra de la parte actora, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Juzgado responsable, está vulnerando derechos fundamentales de la quejosa al emitir una resolución dictada sin apegarse a derecho.

En conclusión, este Tribunal de OFICIO puede y debe analizar las leyes y criterios aplicados en el acto reclamado al amparo de dichos derechos humanos y poder decretar la INCONVENCIONALIDAD de estos y aplicar el criterio más **FAVORABLE** para la parte actora hov recurrente.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL CONTROL Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE RECHOS HUMANOS. (SE TRANSCRIBE)

A efecto de acreditar los agravios previamente expuestos y por ser hechos nuevos que han surgido a raíz de la apelación que fue promovida en contra de la sentencia de fecha 9 de abril del 2012, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 549 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y a efecto de probar a ustedes H. Magistrados la veracidad de lo expuesto en los presentes agravios, se ofrecen las siguientes: ..."

En una síntesis apretada podemos decir que los agravios que hace valer la apelante consisten:

La falta de congruencia de lo resuelto en sentencia definitiva, con relación a la instrumental de actuaciones, pues aduce que contrario a lo sostenido por la juez, las escrituras públicas número 19,089 y 31,243 tienen pleno valor probatorio, y son documentos suficientes para acreditar la legitimación activa de los actores en el juicio de origen, toda vez que, la juez tuvo por subsanada la prevención respecto de la exhibición del instrumento 31,243, tan es así, que admitió la demanda, incluso reconoció que fue acompañada en copia certificada en libelo inicial, así también, en posteriores actuaciones dijo que las partes contaban con legitimación, entre otras, en la audiencia de conciliación y depuración; amén que fue perfeccionada, con el reconocimiento expreso por parte de los signantes del contrato de compraventa asentado en la misma; así como, con todas y cada una de las documentales exhibidas en escrito inicial de demanda, las cuales acreditan la propiedad que ******** ostentaba sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, como son los nueve recibos de pago por concepto de servicios de infraestructura; tres copias certificadas del plano catastral de los bienes inmuebles materia de la Litis; tres notificaciones del valor catastral de los bienes inmuebles materia de la Litis; tres certificados de libertad de gravamen que señalan a ******** como propietario de los inmuebles materia de la Litis y tres certificados de no adeudo del impuesto predial.



Y en lo que toca a la escritura 19,089, aduce que se exhibió en copia simple porque, al no ser parte en la celebración del contrato cuya inexistencia se pide, no fue factible que la exhibiera, sin embargo, quedo perfeccionada con la pericial en materia de grafoscopia, realizada por el Licenciado Alejandro Rene Cancino Romay, de cuyo dictamen se advierte que el experticio tuvo a la vista el original que obra en el Archivo General de Notarias; así como, con el informe rendido por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, quien acompañó copia simple de dicho instrumento.

Agrega, que ambas documentales no fueron objetadas y por ende, adquieren valor.

Por último, solicita que este Tribunal analicen la sentencia impugnada a la luz de los derechos humanos que en materia de legalidad y seguridad jurídica se estén violando en contra de la parte actora, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues afirma que el Juzgador, está vulnerando derechos fundamentales de la apelante al emitir una resolución dictada sin apegarse a derecho.

V. En parte son infundados y en otra son inoperantes los agravios que expresa el apelante.

Es infundado por lo siguiente.

La sentencia de marras, en la parte toral sostiene que la actora hace valer la acción de inexistencia de la escritura pública número 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve) que hace constar el contrato de compraventa que supuestamente celebraron los actores, exhibiendo para el efecto la diversa escritura 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres) que contiene el contrato de compraventa, mediante el cual adquirieron el inmueble - objeto del contrato cuya inexistencia reclaman-, determinando la A quo no conceder valor probatorio al instrumento 31,243 porque fue exhibido en copia simple, y aclaró, que si bien no puede negársele valor indiciario, lo cierto es que, no obra medio de prueba que la perfeccione como el reconocimiento de quien la suscribió. Agregó, que no pasó inadvertido que por igual exhibió en copia simple la escritura diversa 19,089. Por lo que, concluyó que al no tener por acreditado con documento idóneo la escritura cuya inexistencia se reclama, y al no haber justificado el interés jurídico para comparecer en juicio como titular del derecho que pretende hacer valer, lo cual, es requisito para la procedencia del mismo, como lo establece el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, y por ende, resolvió la falta de legitimación procesal de la parte actora, ello no obstante que en la demanda haya sido admitida, porque no implica que se tengan por reconocido el interés jurídico y la legitimación de los interesados, por el simple motivo de haber intentado la acción, pues no releva a la autoridad judicial para hacer su análisis al dictar sentencia, previo al estudio de fondo.



Bajo ese contexto, el Tribunal de Alzada analiza la legitimación de las partes; porque en armonía a lo previsto por los criterios que abajo se transcriben, la falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción, que como tal debe ser examinada de oficio por el juzgador, máxime cuando la sentencia de primer grado, resolvió que la apelante carece de ella y es motivo de disenso en los agravios formulados.

LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.10

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Época: Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.¹¹

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN,

Época: Séptima Época, Registro: 240057, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 203.
 Época: Décima Época, Registro: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Página: 1106.

ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e. inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ¹² La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, <u>debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, **a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.**</u>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000.



Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

A más de lo anterior, de acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado.

En ese sentido, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone:

ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga

interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

- I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal:
- II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;
- III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;
- IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;
- V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.
- El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal.

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;
- III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;
- IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita:
- V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños:
- VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

De esos dispositivos se colige, la legitimación en el proceso, que ha de entenderse de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a

determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, y que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, por tanto, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero. Así, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Por igual de los preceptos citados, se desprende la **legitimación para obrar (interés jurídico)**, y consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quién conforme a la ley, le compete hacerlo.

Entonces, de la interpretación que se hace a esos numerales, se obtiene que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa, que no queda comprendida en lo relativo a la capacidad y personalidad.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

De lo que se concluye, el Código Procesal Civil en vigor, distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa, constituyendo esta última, una condición o elemento de la acción que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, y que al estudiarse la procedencia de la misma, debe examinarse aun de oficio por el juzgador e incluso el Tribunal de Alzada aunque no haya sido tema de la apelación, es decir, sin necesidad de instancia de la parte demandada.

De ahí que la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Entonces, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, ejemplo, tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador.

Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa, legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia, con la característica que es una cuestión previa al estudio de fondo. De ahí que, implica la demostración plena de que determinada persona es la titular del derecho reclamado —actor- o titular de una obligación — demandado- o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

Así, la <u>legitimación en la causa o relación jurídica</u> <u>sustancial (activa o pasiva)</u> que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa <u>relación jurídica sustancial</u>, como una de las condiciones para acoger la acción, <u>en principio corresponde al</u>



actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

Circunstancia ésta última, que NO aconteció en el asunto que se revisa, conforme a lo siguiente.

Los actores ********** y ********** en la vía ordinaria civil en demanda inicial y su ampliación, reclaman de ********* y/otros, la INEXISTENCIA de la escritura pública 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve) que protocoliza la compraventa del bien inmueble ubicado en la calle de **********, número *********, ***********, ************, en virtud de la ausencia de uno de los elementos de validez, como es "LA VOLUNTAD".

De manera sustancial narró como hechos, que el catorce de febrero de dos mil seis, mediante contrato de celebraron compraventa Compañía que denominada ******** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en ese acto por su apoderado *******, como vendedores, y los suscritos como compradores, respecto del bien arriba identificado; como lo acreditan con la escritura 31,243 (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres); sin embargo, en el año dos mil seis, ******* fue privado de su libertad permaneciendo recluido hasta el dos mil dieciséis, fecha en la que regresó al inmueble señalado y se percató que se encontraba ocupado por persona ajena, y al acudir a la Dirección de Servicios Registrales y Catastrales, le fue

expedida copia certificada de la escritura pública 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve) relativa al contrato de compraventa celebrado por el supuestamente poderdante ********* demandado en el presente juicio, respecto del inmueble antes identificado. Sobre lo cual, afirma el actor que es imposible que hubiere concedido poder para ese pacto, en razón que se encontraba recluido en la prisión.

Para acreditar lo anterior, **acompañó al escrito inicial** de demanda ambas escrituras **31,243** (treinta y un mil doscientos cuarenta y tres) y **19,089** (diecinueve mil ochenta y nueve), en **copia simple**.

Al efecto, conviene traer a cita lo previsto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente



responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

De la interpretación a ese dispositivo, se colige que el promovente debe acompañar al escrito inicial, el **documento fundatorio** de su acción y en caso de no tenerlo en su poder, indicar el lugar donde se encuentra, a efecto que el juzgador adopte las medidas conducentes.

También, que documento fundatorio, si bien, son aquellos que se deben acompañar a la demanda, sin embargo, no son indistintamente los que pueden tener una relación más o menos directa o remota con el pleito, ni cualquier clase de documentos de que pueden luego valerse para combatir las excepciones que se aleguen, sino que son aquellos en que el actor funda sus derechos, es decir, aquellos en que apoya la acción que entabla en la demanda, los que conduzcan al fin que se propone en su pretensión. Así si interpone por ejemplo, una acción de dominio, el título de propiedad que le hace dueño de la finca; si demanda el cumplimiento de una obligación, la escritura en que conste el contrato celebrado; si interpone la petición de herencia, el testamento en que haya sido instituido heredero, y en su caso, las partidas sacramentales que denotan su filiación o entronque.

En ese sentido, es menester señalar que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Procesal

Civil en vigor, mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento. En armonía, el numeral 218 de mismo Código, establece que para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. Que, al accionar el órgano jurisdiccional, a través de las pretensiones se puede aspirar, en términos del ordinal 219 del citado Código, se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento. Que esa pretensión es denominada por el artículo 226 del citado Código, como declarativa, y que sujeta entre otras reglas, a considerar susceptible de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; así como, que deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida.

En esa tesitura, como acertadamente sostuvo la juez natural, para acreditar el que la parte actora está legitimada en la causa para ejercer la acción inexistencia de la escritura 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve), es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como es la escritura 31,243 (treinta y mil doscientos cuarenta y tres) en la que consta la compraventa del inmueble antes identificado.



Lo anterior, se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de inexistencia de la escritura 19,089 bajo el argumento que el acto en el asentado carece de la voluntad del actor, pues aduce que es el propietario del bien inmueble y para comprobarlo exhibe la escritura correspondiente; por tanto, es necesario probar los elementos constitutivos de la acción que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; es decir, la escritura 19,089 y 32,243, constituyen un elemento de la misma, y por consiguiente, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.

Siendo menester señalar, que las anteriores consideraciones no implican que se esté analizando la cuestión de fondo, pues como se observó en párrafos precedentes, la legitimación ad causam es una condición para el ejercicio de la acción, cuyo estudio es previo al dictado de la sentencia de fondo.

Ello, no obstante -como refirió la juez natural- el hecho que haya tenido por desahogada la prevención conducente, así como, que haya sido admitida la demanda y menos aún que en diversas actuaciones haya manifestado que se trataba de copia certificada, incluso que en la audiencia de conciliación y depuración haya afirmado que la actora contaba con legitimación en el juicio, o por la circunstancia fáctica de no haber sido objetada, pues como se dijo, la titularidad de un derecho en la legitimación activa y legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia, con la característica que es una cuestión previa al estudio de fondo, por tanto, el



o los pronunciamientos que hubiere hecho la juez durante la secuela natural, no relevan al órgano jurisdiccional de entrar a su estudio en la sentencia definitiva.

Así, contrario a lo resuelto por la juez de origen, este Ad quem considera que, en el asunto que se analiza, no es factible jurídicamente concederle valor indiciario a la copia simple de la escritura 31,243 (treinta y uno mil doscientos cuarenta y tres), y por consiguiente, no puede ser perfeccionada con los diversos medios de prueba que arguye el apelante.

Lo mismo sucede con la escritura 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve) de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, que contiene la protocolización del contrato de compraventa celebrado entre el hov demandado ******** como comprador y ******** como vendedor, respecto del inmueble ubicado en las calles de *********, número ********. ********. *******; en razón que, de constancias de autos se advierte que por igual fue acompañada al escrito inicial de demanda en copia simple, en cuya hipótesis con base a las razones jurídicas asentadas y que en obvio de repeticiones se reproducen como si se insertasen a la letra, no se le concede valor probatorio, así como, no es factible otorgarle carácter de indicio, aun cuando la apelante manifieste que se perfeccionó con el informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y con la pericial en grafoscopía, porque supuestamente adjuntaron copia de la misma o porque la consultaron en el Archivo General de Notarias, pues como se dijo, constituye un elemento de la acción y debe acreditarse fehacientemente, de manera directa y no con presunciones.

Sirve de sustento la jurisprudencia del tenor literal:

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.¹³

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias

Época: Séptima Época, Registro: 232560, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 285.



fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Epoca, Primera Parte: Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 1695/80. Hotel Carlo, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 7275/79. Mica, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 4109/79. Luis Farrugia Reed y otro. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Volúmenes 139-144. página 75. Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S.A. y otros. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 5801/79. Hoteles Turismo, S.A. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Séptima Epoca, Primera Parte: Volúmenes 199-204, página 42. Amparo en revisión 10536/84. Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Es menester señalar que no pasa desapercibido para esta Alzada, que la actora en escrito inicial de demanda, al exhibir las documentales multicitadas, específicamente la escritura 31,243 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y tres) no manifestó en términos de la fracción III del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, estar imposibilitado para exhibirlo. En tanto que para la escritura 19,089 (diecinueve mil ochenta y nueve), tampoco indicó nada en ese sentido, si no fue hasta el escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual desahogó la prevención que le hizo la juez en auto del diecisiete del mismo mes y año, que no obra en su poder, y pedía se intimará a los demandados para que lo exhibieran en el momento que contestaran la demanda. Aspecto sobre el cual, nada dijo la juez en acuerdo del

veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y si bien, esa circunstancia llevaría a una violación al procedimiento que provocaría su reposición, ello no cambiaría la determinación jurídica que la actora no cuenta legitimación ad causam; haciendo hincapié que la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; lo cual, no sucedió en el asunto que se revisa.

Por último, cuando refiere como agravio la solicitud que este Tribunal analicen la sentencia impugnada a la luz de los derechos humanos que en materia de legalidad y seguridad jurídica se estén violando en contra de la parte actora, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues afirma el apelante que el Juzgador, está vulnerando derechos fundamentales de la recurrente al emitir una resolución dictada sin apegarse a derecho; incluso cuando sostiene que de oficio se deben analizar las leyes y criterios aplicados al amparo de derechos humanos y poder decretar la inconvencionalidad de estos y aplicar el criterio más favorable para la parte actora hoy recurrente; es inoperante, en razón que, en armonía el criterio "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL



PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE **ESTIMA** INFRINGIDO. LA **NORMA GENERAL** CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE"14 si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

En términos similares, del contenido de la jurisprudencia "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"¹⁵ el ejercicio de control de

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2004189, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.), Pag. 1619, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1619.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859.

constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que procedimiento y dictado de la resolución. rigen confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Con base en todas las consideraciones, este Tribunal de Alzada concluye que no hay legitimación ad causam en ambas partes, esto es, que la parte actora ********** y *********** carece de legitimación activa al no comprobar con documento fehaciente ser los titulares del derecho que reclaman y, la parte demandada ********** carece



de legitimación pasiva, al no comprobar el actor, con documento fehaciente que es el obligado a cumplir lo reclamado por el actor.

Cabe decir, que no pasa desapercibido para esta Alzada, que la juez de origen, al resolver que la actora carece de legitimación, refirió a ésta como "procesal", cuando de las consideraciones que invocó en el fallo, se advierte que se refiere a la "activa", y si bien, pudiera derivar en falta de congruencia interna, en esa hipótesis prevalece la asentando en la parte considerativa, máxime, cuando en la especie es coincidente con las razones jurídicas que llevaron a este Ad quem a confirmar la sentencia de marras, con la precisión que, también se actualiza la falta de legitimación pasiva de la demandada.

VI. En corolario, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva materia de Alzada.

Al no actualizarse, hipótesis alguna prevista en la ley, no ha lugar a condenar a costas en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, cuyos resolutivos quedaron transcrito en el resultando "1" de la presente.

SEGUNDO. No ha lugar a **condenar** a costas en segunda instancia.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, MANUEL DÍAZ CARBAJAL Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre, del siete de diciembre del dos mil veinte y veinticuatro



de marzo de dos mil veintiuno; y CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil: 195/2021-12 deducido del Exp. Núm 175/18-3. CIAA/MLOH/mfao.